

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Radicado : Proceso No 1100400300620160099400
Referencia: Contestación y solicitud de nulidad

PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO, convocada en el proceso referido, actuando dentro de la oportunidad legal, me permito solicitar de manera respetuosa al despacho hacer caso omiso a lo solicitado por la apoderada del convocante, en cuanto a que sus argumentos carecen de validez factica y jurídica, en razón a los siguientes

HECHOS :

1. Cómo es de conocimiento del despacho, la suscrita no pudo comparecer a la audiencia (viciada de nulidad) prevista para el diecisiete (17) de marzo del presente año , en razón a un accidente o percance que sufrí ese día, al regresar a mi apartamento , después de trotar como lo hacía todas las mañanas, antes del accidente sufrido.
2. Esa mañana en el sector de las escaleras tropecé y caí desde mi propia altura, sufriendo varios traumas físicos , especialmente en la rodilla derecha, impidiendome la movilidad.
3. Para ese evento, fui atendida por mi vecina , que es médica, la Doctora **MARCELA MURILLO**, quién de manera atenta y solidaría me **socorrió y auxilió**, ayudándome a llegar a mi apartamento, vendándome la rodilla y suministrándome algunos calmantes.
4. Adolorida y preocupada como estaba, le comenté de la audiencia a la que no pude concurrir y le solicité la certificación sobre la caída que me acababa de ocurrir y en el que ella me había **auxiliado, dada su calidad de médico y buena vecina.**
5. Dicha certificación , la escanie no la alteré como sugiere sesgadamente la apoderada del convocante y la envié al Juzgado, al día siguiente del accidente, esto es, dentro del término de ley que señala el artículo 204 del CGP.
6. La certificación señala de manera clara el accidente sufrido por la suscrita, indica la dolencia que se produjo como consecuencia del accidente : Bursitis, señala mis datos de forma clara y precisa , al igual que los de la profesional médica, Doctora **MARCELA MURILLO**, datos, que serán tan claros y precisos, que le permitieron a la memorialista, averiguar que la doctora **MARCELA MURILLO** es efectivamente médico, graduado y que en cumplimiento del **Juramento Hipocrático** me prestó el **socorro y ayuda** al que están obligados todos los médicos ante una emergencia, accidente, urgencia de acuerdo con la Ley 23 de 1981, el Decreto 3380 del 81 y el Código de Etica Médica.
7. Como queda claro, la apoderada del convocante se contradice, la certificación es tan clara que le permitió averiguar que la doctora **MARCELA MURILLO**, es médica, graduada, que hizo su año social en Fómèque Cundinamarca, que es pediatra, circunstancia que no la inhibe para prestar ayuda a una persona que sufrió un accidente, que mantiene la capacidad de cumplir con el deber de **socorro y auxilio**, como así lo demuestran los documentos que la misma contraparte aportó.

8. El haber actuado de manera contraria, es decir, no haberme prestado la atención requerida para ese momento, la habría colocado en el tipo penal denominado **Omisión de Socorro**, previsto en el artículo 131 del Código Penal, amén de haber faltado a los deberes señalados en las normas mencionadas.
9. El no darle el valor que merece esta certificación, violaría el principio constitucional que señala que el **derecho sustancial, prima sobre el derecho procedimental**, en razón a que el accidente ocurrió, la Doctora Marcela Murillo, si es profesional de la medicina y que actuó en un momento de emergencia, procurando para mí el **auxilio y socorro** que necesitaba. Artículo 228 de la Constitución, Sentencia T-268/10 Defecto Procedimental/ Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el procedimental/Defecto procesal por exceso ritual manifiesto.
10. Me llama igualmente la atención, que la memorialista en su afán de defender lo indefendible, confunda las palabras, accidente, caso fortuito o fuerza mayor, dándole una connotación procedimental a un hecho cierto que no requiere mayor interpretación. El Diccionario de la Academia de la Lengua Española dice lo siguiente.

Accidente : Suceso imprevisto que altera la marcha normal o prevista de las cosas, especialmente el que causa daños a una persona o cosa.

Caso fortuito o fuerza mayor: El artículo 64 del Código Civil lo define como el imprevisto que no es posible resistir.

Que fue lo que me sucedió el día diecisiete de marzo, sufrí un accidente y fui socorrida por una médica.

11. La sola insinuación, que hace la apoderada del convocante, en el sentido de sembrar dudas sobre la certificación, señalando de manera falaz, que la certificación aparece recortada, insinuando una trampa de la suscrita, además de no ser cierta y si muy temeraria la insinuación me permite recordarle al despacho, que quién si ha sido tramposo y temerario con el despacho, que lo ha hecho incurrir en error, ha sido el accionante o convocante, quién **finjiendo notificaciones nunca hechas**, logró adelantar este proceso en mi contra, logrando que me declararan confesa ficta; proceso que fue declarado nulo el siete (7) de febrero de dos mil veinte y publicado en el estado del diez (10) de febrero del mismo año, quedando en firme en octubre de ese mismo año, que por la desidia del convocante y su apoderado de turno, no presentaron los recursos de Ley dentro de la oportunidad procesal.

Para este caso concreto y dada la suspicacia con la que ha sido tratado mi accidente, considerando también las actuaciones de mentira y engaño en las que ha reiterado el convocante, me permito citar, un adagio español tomado del Quijote: **“El que tiene el ojo chueco... todo lo ve torcido”**. Para ello aporté la declaración extrajuicio hecha por uno de los vigilantes del edificio donde residí, quién reitera y ratifica en dicho documento, que la suscrita sufrió un accidente en las escaleras del edificio, el día diecisiete de marzo y que fui atendida por la doctora **MARCELA MURILLO**, quién es mi vecina. Igualmente tengo las conversaciones de WhatsApp, con la administradora del edificio, que ratifican y reiteran que mi emergencia no fue un artificio. Pruebas que si el Despacho considera las enviaré.

12. En el mismo sentido, no contento el convocante con hacer incurrir en error al Juzgado 6 CM, hizo lo mismo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en donde **finjiendo haber hecho notificaciones no ciertas** a la suscrita, engañó también al mencionado operador judicial, en donde también pude demostrar la **falta de notificaciones** (valga la redundancia), terminando dicho proceso con nulidad **por falta de notificación y condenándolo a costas y agencias en derecho**. Proceso radicado con el No 11001310300420180060300.
13. Idéntico comportamiento tuvo con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, en donde el apoderado de marras del accionante, renunció al poder y aquí no reasumió el convocante, como tampoco avisó que el proceso que había originado el embargo y secuestro de mi inmueble, había terminado a favor de la accionada, circunstancia que daba y da lugar al levantamiento de las medidas cautelares. Pero ahí sí, guardó silencio faltando al deber de verdad y transparencia, que

tenemos los abogados con la administración de justicia, no les avisó que el proceso había terminado, que en el juzgado de origen de había decretado el levantamiento de las medidas cautelares, haciéndolos incurrir en error al no suspender dicha diligencia.

14. Por lo anterior, quiero recordarle al señor Juez Sexto Civil, que al tomar decisiones debe tener en cuenta las actuaciones de las partes a lo largo del proceso.
15. El convocante, además de ser abogado, es funcionario público, circunstancia que lo obliga a tener un comportamiento ético determinado, comportamiento que se ha echado de menos a lo largo de todos estos procesos. Artículos 34 y 35 entre otros de la Ley 734 de 2002; numeral 13 artículo 28, numeral 4 artículo 30, artículo 38: **Promover litigios fraudulentos**, todos ellos de la Ley 1123 de 2007.
16. Así mismo, me llama la atención y que el convocante, asumió la representación de su proceso, cuando su apoderado de entonces renunció, circunstancia que se evidenció en el Estado electrónico del veintitrés (23) de febrero del presente año, situación que me lleva a echar de menos la sustitución del poder, que aquél le hiciera a la memorialista **MANCERA**, para presentar el documento debatido.
17. En ese orden de ideas, de no existir poder a favor de la apoderada del convocante, estaríamos ante la **causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133, que señala lo siguiente: El proceso es nulo, en todo o en parte “ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuándo quién actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder “.**
18. No están llamadas a prosperar las normas citadas por la memorialista, en razón a que en el inciso 3 del artículo 204 del CGP se señala de manera taxativa lo siguiente: “ las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, **sólo serán apreciadas** si se aportan dentro de los tres días siguientes a la audiencia, el juez **sólo admitirá** aquellas que se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito. “

Como puede observar el Despacho, la excusa se presentó al día siguiente de la celebración de la audiencia, la inasistencia de la suscrita obedeció a un hecho de fuerza mayor caso fortuito, como corresponde a un accidente. La excusa cumple con los requisitos señalados en la Ley. La redacción de la norma obliga al juez a tener en cuenta la certificación allegada al Despacho, ya que la norma le ordena que **sólo** si se remite dentro de los tres días siguiente y obedece a caso fortuito o fuerza mayor, deberá apreciarla, es una orden perentoria al operador judicial, no admite otra interpretación.

PETICIONES :

No obstante la contestación que le doy a un recurso hechizo, derivado de una serie de actos contrarios a derecho, violatorios a todas luces del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, solicito al Despacho, que declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto publicado en el Estado electrónico del dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en razón a que incurre tanto en la causal de **NULIDAD**, contemplada: en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, al proceder contra providencia ejecutoria del superior jerárquico, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia**, como en el causal 8 del mismo artículo que describiré más adelante

Cuando el despacho decretó la nulidad del proceso por falta de notificación del mismo, el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), sentencia publicada en el estado del diez (10) de febrero de ese mismo año, la parte contraria, la convocante, en ningún momento interpuso los recursos de ley, para impugnar dicho proveído.

A tal punto fue la inactividad procesal, que pasada la suspensión de términos derivada de la pandemia,

reabierto la actividad judicial, pasaron los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte (2020), enero y febrero del dos mil veintiuno (2021) y nada que aparecieran mis contrapartes, quedando entonces ejecutoriada y en firme tal providencia.

Además de la inactividad y consiguiente ejecutoria y firmeza de la sentencia, el proceso de pruebas anticipadas, es un proceso que sólo puede adelantarse **por una sola vez**, pues el artículo 184 del CGP señala lo siguiente: "Quién pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, **por una sola vez**, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que se le formulará.....".

Para el caso concreto, entonces sería la segunda vez que se practicaría la prueba, pues ya me habían declarado confesa ficta.

Ignorando el Despacho las dos situaciones legales anteriores, publica un Auto en el estado del dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), invitando al accionante, para que se presente al Despacho, a continuar con el proceso, advirtiéndole que de no comparecer dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, le darán aplicación al artículo 317 del CGP, esto es darán aplicación al Desistimiento Tácito, cuyo texto dice lo siguiente: "El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Con respecto al punto del Desistimiento Tácito, tengo varias inquietudes: Me pregunto: Qué actuación quedó pendiente a cargo del accionante? Si dentro de los términos legales no interpuso los recursos para oponerse a la Sentencia del siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020). Qué actuación quedó pendiente, si la Ley, el artículo 184 del CGP, señala que este tipo de procesos se lleve a cabo por una sola vez?????

Apesar de mis dudas, con respecto a la vocación de prosperidad del artículo 317 del CGP en el proceso de pruebas anticipadas, en el caso concreto observo con estupor, que el accionante se hace presente en el Despacho, cuarenta y tres (43) días después, de proferido el Auto, en virtud del cual le habían dado treinta (30) días para que haga lo que el juzgado cree que tiene que hacer el convocante (desconté el 17 de diciembre, la vacancia judicial) y si, si señores trece días después de vencido el término..... a través de la figura de la renuncia al poder del apoderado del convocante y reasumir el proceso de marras... el proceso vuelve y arranca, como si nada.

Me pregunto nuevamente: Los términos acaso no son perentorios? Pues así lo señala el artículo 117 del CGP: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes con perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

Sigo intrigada, por qué si vencido el término de treinta (30) días, en lugar de declarar el Desistimiento Tácito anunciado por el Juez Sexto Municipal de Bogotá, en el Auto publicado el dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020) este no decreta el desistimiento anunciado y actúa en contra de lo ordenado por él mismo?

Situaciones que desconocen, maltratan las normas citadas y que violan de manera directa el principio constitucional el derecho al DEBIDO PROCESO, principio amparado en el artículo 29 de la Constitución.

No contentos con ese ramillete de imperfecciones procesales, intentan o efectúan una notificación por estado, cuando el CGP, señala de manera taxativa, que para notificar este tipo de procesos la notificación es personal, artículo 183, señala de manera taxativa, por lo que también vicia de nulidad todas las

actuaciones e incurrir en la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Por lo anterior solicito al Despacho que decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto proferido el dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020) ,por encontrarse plenamente probadas y tipificadas las **NULIDADES** descritas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del CGP.

Solicito que se decrete la **TERMINACIÓN**, del proceso en congruencia con las razones de hecho y de derecho anotadas

Como **petición subsidiaria** solicito la expedición de copias a mi favor, **que** el expediente sea remitido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la República, para lo de sus respectivas competencia.

PRUEBAS :

Solicito que sean tenidas como tales las actuaciones del Despacho y de las partes dentro del presente proceso.

RECURSOS :

De no ser tenidas en cuenta mis peticiones solicito la reposición y en subsidio la apelación

ANEXOS :

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA :

Es usted competente, por estar conociendo del presente proceso

DERECHO :

Normas violadas :El artículo 29 de la constitución,los incisos 2 y 8 del artículo 133 del CGP,el artículo 117 del CGP, el artículo 184 del CGP, el artículo 317 del CGP,artículo 204 del CGP y demás normas concordantes. Los artículos Artículos 34 y 35 entre otros de la Ley 734 de 2002; numeral 13 artículo 28, numeral 4 artículo 30, artículo 38:**Promover litigios fraudulentos**, todos ellos de la Ley 1123 de 2007. artículo 131 del Código Penal , a Artículo 228 de la Constitución, Sentencia T-268/10 Defecto Procedimental/ Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el procedimental/Defecto procesal por exceso ritual manifiesto.

NOTIFICACIONES :

Recibo notificaciones en mi correo electrónico pazquinz@hotmail.com
El convocante en las que tiene registradas el Despacho.

Del Señor Juez,
Respetuosamente,

PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO

CC 35460729

TP 58163 CSJ

113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

Valga la pena precisar que la nulidad planteada por el artículo 121 del C.G.P., cumple en primer término con el criterio de especificidad o taxatividad, toda vez que numeral 7 del artículo en comento, es claro en advertir que el desconocimiento de los términos de duración del proceso es una causa de nulidad.